



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

M DE C. EJECUTIVO.
RADICADO: 70-001-33-33-002-2017-00127-01
EJECUTANTE: ANTONIO D`LUYZ VERGARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO
MAG. PONENTE: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 27 de octubre de 2017, según la cual niega librar mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO D`LUYZ VERGARA actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad y a su favor, por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$30.744.806,00) por concepto del pago de pensión sustitutiva de vejez; los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha del pago total de la misma y las costas y agencias de derecho.

Como título de recaudo ejecutivo y fuente de la obligación cuyo pago forzado se pretende, se esgrimieron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de Sentencia de Primera Instancia de 30 de abril de 2013 (fl.21 a 27)
- Copia auténtica de Sentencia de Segunda Instancia de 12 de septiembre de 2014 (fl. 28 a 35)
- Constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencias (fl. 20).

- Actas de posesión donde consta el valor del salario que devengaba el ejecutante (fls. 152 y ss).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, **en auto del 27 de octubre de 2017 (fl. 46 a 49), resuelve no librar mandamiento de pago.**

Para el efecto, estimó que, el Municipio de Sincelejo se acogió a la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos previstos en la Ley 550 de 1999 aceptado mediante Resolución 2951 de 04 de octubre de 2012 y negociado el 04 de abril de 2013, el cual al verificar en la página del Ministerio de Hacienda, aún se encuentra vigente, luego entonces, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 13 de artículo 58 de la Ley 550 de 1999, prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo contra entidades territoriales que se encuentren en acuerdo de reestructuración, razón por la cual, no podía librarse mandamiento de pago en lo términos solicitados por la parte ejecutante.

Inconforme, la parte ejecutante formuló **recurso de apelación, solicitando se revoque el auto que negó el mandamiento de pago** (fl. 52 y 53), y para tal efecto señaló; *"(sic). Empero, la tesis sostenida por el operador judicial, si bien es cierto tiene cierta razón que no puede darse trámite a procesos ejecutivos de recurso de la entidad, sin embargo, cabe anotar que los recursos que se pretende solicitar para librar el correspondiente de pago no son recursos propios del Municipio de Sincelejo, si no que hacen parte de un fondo destinado para el pago de la contingencias del pago de las pensiones sea de vejez, de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, para aquellos empleados que estaban incluidos en la caja de previsión municipal"*

Continuó manifestando, que dentro del proceso está probado que durante la relación laboral del demandante, este hacia parte de la caja de previsión municipal, y por lo tanto el pago de la pensión sustitutiva que se pretende cobrar es atribuible a ser pagada con ese fondo, el cual es pagado por una fiducia o administradora de esos dineros, y que no son parte de los recursos de la alcaldía municipal.

Igualmente sostuvo, que siendo que ese fondo, fiducia o administrador de los recursos que eran de la caja de previsión municipal sea para el pago de las pensiones de trabajadores de la alcaldía, eso no quiere decir que dichos recurso sean propios de la entidad, por lo que los presupuesto bajo los cuales se abstuvo de librar mandamiento de pago no son del resorte jurídico absoluto y deben interpretarse integralmente, por las razones ya mencionadas.

Por ultimo trajo a colación, una sentencia del H. Consejo de Estado, C.P Alier Hernández Henríquez, con radicado 1900123331000200400904-01 y radicado interno 287788, de fecha 16 de marzo de 2005, la cual según su argumento, dirime un asunto similar; caso en el que se pretendía el cobro de recursos del sistema de seguridad social integral con cargo al ente territorial, concluyendo que dichos recurso no eran propios del municipio, revocando la decisión de primera instancia y dándole trámite al proceso ejecutivo de conformidad a lo reglado.

2. CONSIDERACIONES:

En el sub examine, el A quo negó el mandamiento de pago, bajo la consideración que, atendiendo a que el municipio de Sincelejo se acogió a la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos previstos en la Ley 550 de 1999 aceptado mediante Resolución 2951 de 04 de octubre de 2012 y negociado el 04 de abril de 2013, el cual se encuentra aún vigente, no podía entonces librarse el mandamiento de pago contra dicha entidad.

La parte ejecutante y recurrente considera que, atendiendo a que, durante la relación laboral del demandante, este hacia parte de la caja de previsión municipal, y por lo tanto el pago de la pensión sustitutiva que se pretende cobrar es atribuible a ser pagada con ese fondo, el cual es pagado por una fiducia o administradora de esos dineros, y que no son parte de los recursos de la alcaldía municipal Sincelejo, Sucre, era procedente librar el mandamiento de pago, puesto que los presupuesto bajo los cuales se abstuvo de librar mandamiento de pago no son del resorte jurídico absoluto y deben interpretarse integralmente.

Conforme a los artículos 320 y 327 del CGP, que en principio delimitan la función del Ad quem, **la Sala, confirmará la decisión objeto de apelación**, con los siguientes argumentos:

Por medio de la ley 550 de 1999, se estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar su función social y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

El numeral 13 del artículo 58 de la citada ley, prohíbe adelantar procesos de ejecución contra las entidades territoriales que se encuentren sometidas a un acuerdo de reestructuración de pasivos.

La norma reza:

"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

*"13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*
(Resaltado fuera de texto).

La disposición transcrita fue objeto de demanda de constitucionalidad y declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-493 de 2002; posteriormente, mediante sentencia C - 061 del 3 de febrero de 2010, la misma Corporación dispuso estarse a lo resuelto en aquel pronunciamiento; un contenido de ésta última providencia resulta elemental para el caso aquí analizado, en cuanto señaló:

"(...)

*"Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que **el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo**".* (Resaltado fuera de texto)

En ese orden, tal como lo apreció el a quo, consultada la página web del Ministerio de Hacienda² aparecen registrados los textos del acuerdo de reestructuración de pasivos originario, sus modificaciones y su actual

¹ Expediente 7818, Actor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

²http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/Acuerdos/Sucre/sincelejo?_adf.ctrl-state=jsvbypub_4&_afLoop=151291661809131&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D151291661809131%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Djhyd17gx_4

vigencia; los cuales, por su condición de documentos electrónicos y su ubicación en la página oficial de aquella entidad, habrán de considerarse para su valoración, teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el juez puede dar por probada la iniciación o ejecución de un acuerdo de reestructuración de una entidad territorial con base en la publicación del mismo en la página web citada³

Así las cosas, pese a que el ejecutante en su recurso de alzada, manifiesta que, los recursos que se pretende solicitar para librar el correspondiente de pago no son recursos propios del Municipio de Sincelejo, si no que hacen parte de un fondo destinado para el pago de las contingencias del pago de las pensiones sea de vejez, de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, para aquellos empleados que estaban incluidos en la caja de previsión municipal, lo cierto es que, la oponibilidad de los acuerdos de reestructuración a las obligaciones pendientes de ser definidas judicialmente al tiempo de la negociación del acuerdo, o su modificación, tienen respaldo en la misma Ley 550 de 1999, puntualmente en el inciso tercero del su artículo 24, conforme al cual los créditos en litigio quedan sometidos a las

³ Ver: CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, auto de 10 de diciembre de 2009, expediente 30.769. También en la sentencia de 27 de agosto de 2009 de la Sección Quinta, radicación: 850012331000200700142-02, sobre la presunción de autenticidad del documento público electrónico se indicó: "Al expedirse la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia–, el Congreso de la República determinó que el Consejo Superior de la Judicatura "propender[á] por la incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia" (Art. 95), reconociendo así la importante utilidad que para la Rama Judicial representa incorporar las herramientas tecnológicas derivadas de los medios informáticos o de los sistemas de información. (...) A través de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 se reconoció igualmente el valor jurídico a la información reportada en los sistemas electrónicos. Se definió en su artículo 2º el concepto de Mensaje de Datos como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares" (lit. a), y del mismo modo se dio valor jurídico a dicha información al establecer que "No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" (art. 5). (...) El anterior marco normativo, liderado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, cumple una doble función, por cierto innovadora, en la apreciación del mérito de las pruebas, en particular en lo que podría llamarse el documento electrónico. De una parte, se ha reconocido expresamente por el legislador que la información soportada en bases de datos o en sistemas de información electrónica de entidades públicas no debe ser apreciada con desdén por esa sola circunstancia, ya que en la medida que esté asegurada su autenticidad debe ser objeto de apreciación probatoria; y de otra, en torno al contenido de los documentos electrónicos, puede decirse que esa información oficial viene amparada por la presunción de autenticidad de que gozan los documentos públicos, puesto que el Código de Procedimiento Civil, no obstante su antigüedad, reconoce la existencia de los documentos producidos en medio magnético², e igualmente porque el documento público no solo lo es porque esté directamente suscrito por un funcionario público sino también por la intervención de un servidor público en su producción², sin que se pueda negar la necesaria intervención de los servidores públicos en la producción de los documentos electrónicos, tanto por quienes elaboran directamente el documento físico que luego es llevado al medio magnético y desde luego porque la circulación de esa información por sistemas de red electrónica, en especial las oficiales, no podría darse sin la inevitable intervención estatal, dado que el espectro electromagnético, por ser un bien público², no puede ser empleado sin habilitación oficial. Como todo documento público, el producido en medio magnético y que circula a través de sistemas de red oficiales (páginas Web), goza de la presunción iuris tantum que permite tener por cierto el contenido, pero que en todo caso admite prueba en contrario."

reglas establecidas a los términos del acuerdo, así:

"ARTICULO 25. DETERMINACIÓN DE ACREENCIAS. *El promotor, con el apoyo de peritos que sea del caso, tendrá por ministerio de la ley y ejercerá las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo 20 de esta ley y los demás elementos de juicio de que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar. En ejercicio de tales facultades, el promotor precisará quiénes son los acreedores titulares y cuál es el estado, la cuantía y las condiciones de todas las acreencias internas y externas, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.*

Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso.

Como se observa, la norma establece la aplicación de las reglas del acuerdo, tanto para las acreencias existentes al tiempo de la negociación e incluidas en la misma por haber sido reconocidas por la entidad, definidas judicialmente o por ministerio de la ley, como para aquellas que a ese momento estén pendientes de su definición judicial, a pesar que en el caso de las segundas sus titulares no tienen la condición de acreedores, precisamente por la indefinición de su derecho; circunstancia que se acompasa con la norma del artículo 20 de la ley, en el cual se establece que para la negociación del acuerdo deben considerarse las obligaciones en litigio, respecto de las cuales deben preverse y programarse formas de pago en caso de verificarse el riesgo de pérdida.

Así las cosas, una vez analizado el texto mismo de acuerdo de reestructuración de pasivos originario, sus modificaciones y su actual vigencia, acogida por el municipio de Sincelejo, se puede ver, que en este también se encuentran sometidas las sentencias ordinarias que versen sobre pago de obligaciones laborales y pensionales, luego entonces en esos términos no se hace posible librar mandamiento de pago en contra del ente territorial.

Y es que precisamente, el objetivo de este proceso es que entre los acreedores que tenga el ente económico o territorial se elabore un acuerdo

programático de satisfacción de sus respectivas deudas, el cual deberá respetar la prelación de créditos establecida por el Título XL del libro Cuarto del Código Civil.

En consecuencia, considera este Tribunal, que hay lugar a confirmar el auto apelado, esto es, la providencia del 27 de octubre de 2017, disponiéndose la devolución del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en providencia de 27 de octubre de 2017, bajo las precisas consideraciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 071

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA